--- En la ciudad de Trelew, a los 03 días de julio del año dos mil ocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Dante Ferrari y Marcelo López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M. F. c/ E. B. H. S.R.L. y otros s/ Dif. de ha. e indem. de ley cobro de pesos - laboral”** (Expte. N° 22.753 - Año 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y, SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 206.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Ferrari: ---------- I. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 181/183 vta.) dispuso el rechazo de la demanda entablada por el actor en todas sus partes, con costas al perdidoso.---------- II. El fallo es apelado por la representación letrada de la parte actora, quien sostiene su recurso a través de la pieza glosada a fs. 189/195 –respondida por la contraparte a fs. 197/198 vta.– en la que expresa, en síntesis, los siguientes motivos de agravio: 1) los fundamentos expuestos por el sentenciante no se ajustan a la realidad de las relaciones laborales y se apartan de los principios que sustentan el derecho del trabajo. Los derechos de los trabajadores son en principio irrenunciables, y lo que puede llegar a perder el trabajador es la acción contra su empleador, ya que el derecho no se aniquila sino que se convierte en natural, de modo que la única forma legal de extinción de los derechos por el curso del tiempo es la prescripción legislada en el art. 256 L.C.T. No es justo que por el hecho de haberse tomado un tiempo prudencial para notificar a su empleador no se le conceda al actor su derecho a una indemnización legal. El sentenciante parece decir que era M. quien debía notificar a la empresa demandada una vez terminada la suspensión, cuando esta última era la que debía disponer qué sucedía al finalizar la medida. No son los empleados los que deben soportar la situación angustiosa de saber si siguen o no con trabajo. Tampoco era la intervención municipal la que debía comunicar la terminación –hecho este que tampoco sucedió– por lo que el fallo no se ajusta a derecho. 2) El sentenciante se equivoca cuando interpreta que el actor

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

tenía la intención de dar por terminada la relación laboral; él fue suspendido contra su voluntad a través de la medida dictada por la empresa utilizando la figura de la “fuerza mayor”, concepto que viene del art. 514 del Código Civil. Sin embargo, dicha situación no se presentó en el caso, sino por incompetencia de la empresa para cumplir con sus obligaciones. La fuerza mayor debe probarse en forma concluyente y aquí no sucedió, por lo que la demandada es la única responsable de la situación provocada. 3) El hecho de que el actor se haya tomado 45 días para solicitar se aclare su situación y 59 días para considerarse despedido desde el momento que finalizó el plazo de suspensión dispuesto por la demandada no torna injustificada ni extemporánea la acción intentada, sobre todo teniendo en cuenta que una suspensión de estas características puede por supuesto dar derecho a que el dependiente se considere en situación de despido, conforme a los arts. 242 y 246 L.C.T. El actor en ningún momento consintió la suspensión, por ello la impugnó dentro del plazo legal (art. 67 L.C.T.). Tampoco era su intención dar por terminado el contrato de trabajo; tenía intención de seguir trabajando, pero no quería hacerlo para el Municipio, y no por eso merece ser privado de su derecho a indemnización. 4) La imposición de las costas también causa gravamen al apelante, ya que es sumamente perjudicial a sus intereses, por lo que solicita “se reduzcan o se efectúen por su orden”, conforme lo establece el art. 68, ap. 2do. del C.P.C.C. que faculta a la Cámara para que se revea la regulación impuesta, ya que el actor actuó sobre la base de una razonable convicción, y la regulación de honorarios nunca debe tornar más gravosa la situación en la que el actor estaba al momento de iniciar la acción; regular honorarios que causen un detrimento económico en las partes de un proceso –afirma– es contrario a los fines de la justicia.---------- Solicita en definitiva la revocación del fallo a fin de que se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.---------- III. En mi opinión, las argumentaciones expuestas en la pieza reseñada bordean la insuficiencia crítica exigida por el ordenamiento procesal (art. 265, C.P.C.C., apl. por remisión del art. 76, Ley N° 69), dado que el apelante no se hace debido cargo de algunos fundamentos dirimentes en la construcción lógica del fallo, y sólo porque en caso de duda ha de estarse por la aptitud técnica del

recurso, abordaré el tratamiento de las objeciones formuladas.---------- IV. En primer lugar, puede apreciarse que la suspensión dispuesta con base en la fuerza mayor invocada por la empresa transportista (intervención del servicio público por parte del Municipio - conf. c.doc. de fs. 8 – Cuad.Pruebas) encuentra adecuado marco en lo establecido en el art. 221 L.C.T., por cuanto ese acto de autoridad llevado a cabo por la administración municipal ha sido debidamente comprobado en autos.---------- También está admitido por el propio actor que al intimar al pago de sus salarios, el Municipio rechazó dicha intimación por improcedente, haciéndole saber que, como era de público y notorio, dichos salarios se encontraban a su disposición, y que en efecto le fueron pagados en la sede de la empresa por el interventor administrador (conf. demanda, fs. 3 – id. C.doc. fs. 9, Cuad. Pruebas).---------- Está probado asimismo que antes de que venciera el plazo de suspensión, el interventor administrador designado por el municipio intimó al actor a presentarse a prestar servicios, bajo apercibimiento de considerar su conducta incursa en abandono de trabajo y a rescindir el contrato laboral por su única y exclusiva culpa (conf. c.doc. del 06/08/2004, fs. 10, Cuad.Pruebas). El demandante, además de admitir que no respondió a dicha intimación, ha expresado que, aunque tenía intención de seguir trabajando, no lo hizo “...simplemente porque no quería trabajar para el municipio” (sic – fs. 193 vta.).---------- Por último, las constancias causídicas demuestran que desde el vencimiento de la suspensión (02/10/2004) hasta la decisión del actor de intimar a la empresa a que aclarara su situación laboral (16/11/2004 – fs. 6 Cuad.Pr.) transcurrieron más cuarenta y cinco días, y si computamos el lapso de tiempo transcurrido desde la intimación a prestar tareas efectuada por el interventor administrador (06/08/2004 – fs. 10 Cuad.Pr.), fueron en total más de tres meses.---------- V. A mi juicio, esta actitud renuente e injustificada del trabajador ha sido valorada con acierto por el *a quo*. Nada justifica que se haya tomado un período tan prolongado para luego pretender aclaraciones acerca de su situación laboral, habiendo sido notificado personalmente tanto de la suspensión como de la intimación a retomar tareas.---------- Para comenzar, si bien

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

el trabajador tenía derecho a impugnar –como lo hizo– la medida de suspensión dispuesta (conf. art. 67 y 221 L.C.T.; su doctrina), también está claro que en caso de considerar que dicha medida no estaba ajustada a derecho, la opción que le quedaba era, a todo evento, darse lisa y llanamente por despedido, más allá de la dudosa suerte que pudiera correr esa decisión en una eventual disputa judicial, a tenor de la doctrina que informa las previsiones de los arts. 225 y 226 L.C.T. No le era dado optar en cambio por la retención de los servicios a su entera voluntad –y mucho menos por tan prologando lapso– una vez transcurrido el plazo de la suspensión; máxime habiendo sido intimado a prestar tareas habituales, ya que por más que la empresa se hallara intervenida, no se avizora en qué afectaba sus derechos dicha situación transitoria.---------- VI. Por otro lado, contra lo sostenido en su pieza recursiva, la prescripción no es la única figura en la que el tiempo tiene relevancia jurídica para la pérdida o extinción de derechos en el fuero laboral. Por el contrario, el curso del tiempo tiene ese efecto asimismo en diversos plazos de caducidad (ej. arts. 67, 135, 157, 186, 269 de la L.C.T., entre otros). Y en el caso particular del art. 241 L.C.T., el curso del tiempo también adquiere definitiva relevancia para interpretar la voluntad de las partes en el caso de la extinción tácita por mutuo acuerdo, como bien lo ha interpretado la doctrina y la jurisprudencia. En este mismo sentido, se ha sostenido que una prolongada conducta omisiva bilateral traduce el mutuo desinterés en la relación y –contrariando los argumentos del apelante- en este supuesto, el elemento “tiempo” resulta esencial para su definitiva configuración (conf. Vazquez Vialard, A.A., “Tratado...”, t. 56, págs. 244/245 – Astrea, 1984).---------- Esto es precisamente lo que ha sucedido en la especie, pues la actitud de las partes –la patronal, al no insistir en el reintegro luego de vencidos el plazo de la intimación y el de la suspensión; el actor, al dejar transcurrir tanto tiempo sin volver a formular reclamos– permite considerar en forma inequívoca y concluyente que se configuró un abandono de la relación (conf. CNTrab., sala IV • 27/03/2001 • O., D.H. y otros c. T. D. A. S.A. • LA LEY 2001-E, 759 - DJ 2001-3, 416; id. sala IV • 31/08/2000 • B., G. y otro c. A. A. • JA 23/01/2002, 55 - JA 2002-I, 304; id. sala V, Suárez A. c/SEA S.R.L. y otro • T y SS, 1989-247; entre otros).---------- VII. En

suma, opino que la decisión del sentenciante al disponer el rechazo de la pretensión indemnizatoria es el fruto de una adecuada valoración de los hechos comprobados en la causa, de acuerdo a la reglas de la sana crítica (art. 386, C.P.C.C.; art. 241 *in fine*, L.C.T.) y está plenamente ajustada a derecho, por lo que propiciaré la confirmación del fallo en este aspecto.---------- VIII. Acerca del agravio expresado en el punto B) (fs. 194/vta.) diré en primer lugar que la exposición del recurrente exhibe cierto grado de confusión al entremezclar alusiones a la carga en costas y a la cuantía de los honorarios regulados al letrado de la contraparte, conceptos jurídicos ciertamente independientes y diferenciales, pues como es sabido, ambos accesorios del proceso están regidos por marcos normativos separados (las costas, por los arts. 68 y ss.,C.P.C.C. y 59, Ley N° 69 y los honorarios, por el Decreto Ley 2.200). Por otra parte, como lo hemos dicho en forma reiterada, en materia de honorarios existe autonomía recursiva (art. 49 del arancel), de manera que si el interesado no interpuso en debido tiempo y forma el recurso respectivo, no se encuentra abierta la instancia a su respecto.---------- Hecha esta salvedad preliminar, considero que el apelante ha incurrido en la deserción parcial del recurso, por cuanto las quejas expuestas sólo revelan una disconformidad con lo resuelto, sin contener una crítica concreta y razonada sobre el punto (art. 265, C.P.C.C.), ya que es sabido que la carga en costas a la parte perdidosa no es sino la aplicación de la regla general que gobierna esta materia, basada en el principio del vencimiento objetivo, aplicable tanto en el fuero civil y comercial como en el laboral (art. 68 C.P.C.C.; id. art. 59, Ley N° 69; su doctrina). Argumentar que ello le resulta gravoso sobre la base del monto regulado no aporta un planteo atendible, por cuanto en todo caso ese agravio debió ser canalizado a través del recurso específico ya aludido (art. 49, Dec.Ley 2.200).---------- Por otra parte, tampoco constituye una crítica autosuficiente la alusión a que su parte “actuó sobre la base de una razonable convicción” al entablar la demanda. Como he tenido ocasión de sostenerlo en reiteradas ocasiones, el criterio de la "razón probable para litigar", que en algún momento llevó a justificar excepciones a la regla objetiva del vencimiento (art. 59, ley 69; id. art. 68, C.P.C.C.) también ha sido abandonado en el fuero laboral, al sostenerse que

"la sola creencia del litigante de la razón probable para litigar, no es por sí suficiente para eximir del pago de las costas del juicio al perdidoso, pues es indudable que, salvo hipótesis de actitudes maliciosas, todo aquél que somete una cuestión a los Tribunales de Justicia es porque cree tener razón de su parte, mas ello no exime del pago de los gastos del contrario si el resultado del juicio no le es favorable" (conf. CNTrab., sala I, diciembre 30-1989 - "D. C., H. c/ S. " - DT. 1990-A, 58; id. Sept. 20-1989 - "M., C. c/Bco. Prov. de Corrientes - D.T. 1990-A, 609 - conf. voto del suscripto en Expte. 12898 C.A.N.E.; entre otros).----------

--- IX. **Conclusiones:** ---------- Si se comparten los criterios expuestos precedentemente, corresponderá confirmar el fallo apelado en lo que resultó materia de agravios, con costas al apelante (art. 68, C.P.C.C.; art. 59, Ley N° 69). En cuanto a los honorarios de Alzada, atendiendo a los resultados obtenidos y a la extensión, calidad y eficacia de las tareas realizadas por los letrados intervinientes, propongo regularlos en los siguientes montos: a) para el Dr. O. R. R., en la suma de $ 1.375.- y b) para el Dr. J. G. en $ 3.000.- (arts. 6, 14, 47 y conc., Dec.Ley 2.200).-------- Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Señor Juez Doctor Marcelo LÓPEZ MESA dijo:---------- Analizadas las constancias de la causa y el voto del distinguido colega de Sala que me precediera en el orden de voto, debo decir que comparto sustancialmente su abordaje de la temática traída a revisión. Pese a ello, no puedo adherir lisa y llanamente al mismo no porque no coincida con él sino porque constitucional y legalmente se requiere mi voto individual (arts. 169 de la Const. Prov., 9 de la ley 1.130 y 271 C.P.C.C., conforme ley 4.550).---------- En cumplimiento de dicho mandato, sustentaré individualmente mi voto seguidamente.---------- Iniciando el abordaje de la cuestión traída a resolución de esta Alzada, corresponde indicar que contra la sentencia de grado de fs. 181/183vta., que desestimara en todas sus partes la demanda incoada por el actor contra G. B. y B. H. SRL, con costas a cargo de la actora vencida, se alza el accionante interponiendo recurso de apelación a fs.

187, el que es concedido a fs. 188 y sustentado a fs. 189/195.---------- Se agravia el apelante de que en la sentencia de grado se haya rechazado su reclamo de indemnización por despido, cuestionando que los argumentos dados por el juez a quo no se ajustan a la realidad de las relaciones laborales. En apoyo de su postura indica que los derechos del trabajador son irrenunciables y que solo pueden perderse por prescripción. Luego se pregunta si es justo para el trabajador no reconocerle derecho a una indemnización de ley “por el solo hecho de que pasaron según el sentenciante mas de 45 días, desde que este debía notificar a su empleador. Me vuelvo a preguntar es justo condenar a un empleado a la miseria, a la pobreza, a un desequilibrio económico por el hecho de haberse tomado un tiempo prudencial para notificar a su empleador y me respondo no, no lo es, no es justo...”.---------- Luego desgrana el apelante una larga serie de preguntas, tales como ¿qué pasa con el derecho de elegir, de estar, de no estar, de con quien estar?. Cuestiona que el sentenciante de grado haya considerado que su parte no tenía intención de continuar la relación laboral. Reputa injusta la sentencia y cuestiona la valoración de los hechos de la causa por el juzgador de la instancia anterior. Después impugna la imposición de costas realizada en primera instancia, agraviándose también “por la imposición de costas a cargo del actor en lo que respecta a la suma de $ 12.000 que debe abonarle al abogado de la parte demandada, ya que esto es sumamente perjudicial a los intereses del actor...”---------- Con pie en tales alegaciones solicita el apelante que se haga lugar a su recurso y se revoque la sentencia apelada, con costas a la demandada. Subsidiariamente se tenga presente el recurso interpuesto respecto a la imposición de costas.---------- Corrido traslado de los agravios a la accionada, ésta contesta a fs. 197/198vta., solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia apelada, con costas de ambas instancias a la actora.---------

--- Entrando en materia, diré que analizado el escrito fundante del recurso, no se aprecian en el mismo fundamentos bastantes para conmover la sentencia atacada. El apelante se limita a realizar manifestaciones subjetivas sobre la

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

injusticia de la decisión en crisis, sobre los derechos del actor, etc, pero no brinda argumento alguno que convenza sobre la sinrazón o arbitrariedad del fallo atacado.---------- El apelante cuestiona lo resuelto en la instancia de grado sobre la base de opiniones personales carentes de sustento. Pero analizando con detenimiento y objetividad los hechos de la causa, surge que no le asiste razón en el embate. Y ¿por qué no le asiste razón? Simplemente porque no ha podido justificar las demoras y contradicciones de su parte en la relación de empleo que diera lugar al caso de autos. Veremos seguidamente cuáles son los hechos relevantes de la litis y los analizaremos en detalle.---------- Del propio relato de los hechos realizado por el actor en la demanda surge que no le asiste razón en su planteo. Veamos: “...la empresa B. H. SRL en forma unilateral el día 20 de Julio de 2004 dispuso la suspensión de mi mandante como la de otros empleados que se encontraban en igual condición que el suscripto. Tal suspensión fue comunicada mediante misiva telegráfica en la cual se leía que se encontraba suspendido por setenta y cinco (75) días invocando la empleadora la existencia de razones de fuerza mayor. En tal oportunidad procedió el Sr. M. al rechazo de dicha suspensión a través del telegrama ley enviado con fecha 27 de julio de 2004, solicitando en consecuencia se le pague en el término de dos días la remuneración correspondiente al mes de junio de 2004 y 1ra cuota del SAC, todo ello bajo apercibimiento de considerarse despedido por su exclusiva culpa. Con fecha 30 de julio de 2004 la Municipalidad de la ciudad de Trelew, a través de su interventor administrador Sr. H. A. B., le envía a mi mandante la contestación al telegrama de fecha 27 de Julio de 2004, rechazándolo por improcedente y aduciendo que es de público conocimiento que los salarios por mi cliente reclamados se encontraban a su disposición con fecha 29 de julio de 2004. Ante la contestación realizada por la Municipalidad de Trelew y por la sencilla razón de hacer valer mi cliente sus derechos, se dirige al domicilio de la Empresa B. .... y procede a cobrar los salarios que la demandada le adeudaba, los que fueron pagados por el interventor administrador Sr. Bienati. **Con fecha 06 de Agosto de 2004, mi mandante recibe una carta documento del Sr. B. en su carácter de interventor administrador del servicio de transporte el cual lo intima a que en un término de 24 horas se presente en la sede de**

esta Empresa a los fines de prestar servicio, bajo apercibimiento de proceder a rescindir el contrato laboral por su única y exclusiva culpa. A dicha carta, mi mandante no la contesta, ni se presenta a trabajar... Después de transcurrido unos meses sin recibir por parte de la empresa demandada ningún tipo de comunicación que le otorgue ocupación efectiva en su antiguo trabajo, mi mandante decide enviar con fecha 16 de Noviembre de 2004 un telegrama ley a los efectos de informarles que habiendo transcurrido con holgura el plazo de 75 días de suspensión anteriormente rechazado, lo intima a que en un plazo de 48 hs aclare situación laboral bajo apercibimiento de considerarse despedido por su exclusiva culpa". Luego con fecha 16 de Noviembre de 2004 se considera despedido por la exclusiva culpa del empleador.---------- He transcripto la relación fáctica del actor en su demanda, porque de sus propios dichos surge manifiesta la inacogibilidad sustancial de su planteo. Su actuación en la relación laboral con la demandada ha sido sinuosa, incoherente, contradictoria, habiendo tenido por adecuado correlato que se le considere incurso en abandono de trabajo y se le niegue la indemnización por despido.---------- El propio reclamante reconoce que primero rechazó la suspensión, bajo apercibimiento de considerarse despedido dentro del plazo de dos días. Luego no se consideró despedido y se presentó a cobrar su sueldo de manos de quien después considera que no tenía derecho a intimarlo a presentarse a trabajar. Al ser intimado a trabajar no contesta ni se presenta, permaneciendo silente un largo período y luego intima se aclare su situación, luego del vencimiento de la suspensión que impugnara; y luego aguarda otro largo período para considerarse despedido. La conclusión que arroja el análisis de su actuación es que se ha comportado de un modo objetable, displicente, caprichoso, incompatible con las obligaciones que se hallaban a su cargo. La sentencia de grado ha analizado correctamente tales hechos y los ha fallado adecuadamente, mal que le pese al recurrente.---------- Es que el proceder del actor en los hechos motivantes de autos viola el principio de buena fe que preside la ejecución del contrato (arts. 1198 C.C. y 63 LCT) y la doctrina de los actos propios que veda la contradicción con los propios actos anteriores, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces. ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

--- El maestro Carlos DE LA VEGA BENAYAS ha expresado que “el Código civil es claro al decir que los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. Formula aquí, en forma de mandato, un postulado de ética social, un deber de comportamiento conforme a la moral social imperante, vigente. Un postulado de moral general que, al interferir en las relaciones jurídicas, adopta la formulación de un principio general de Derecho, el de la buena fe, aplicado según las reglas de la tópica, es decir, conforme a las exigencias del caso o problema y a la concurrencia en él de circunstancias morales o de la ética imperante: honradez, rectitud, diligencia, ausencia de dolo o mala fe, cooperación, consideración del prójimo, como «topoi» reguladores o informadores” (DE LA VEGA BENAYAS, Carlos, “Teoría, aplicación y eficacia en las normas del Código Civil”, Edit. Cívitas, Madrid, 1976, p. 249).---------- La buena fe es una regla de conducta “que exige a las personas de derecho una lealtad y una honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es una norma de comportamiento que debería ser apreciada in abstracto; es una buena fe-lealtad que el derecho positivo impone en las relaciones contractuales y extracontractuales” (IVON LOUSSOUARN, M., La buena fe, en “Tratado de la buena fe en el derecho”, Lidia Garrido Cordobera (coord.), Edit. La Ley, Buenos Aires, 2004, T. II, p. 9).---------- La buena fe implica, entonces, una serie de obligaciones, que se tornan exigibles, según las circunstancias y naturaleza de la actuación del sujeto; el principio general de la buena fe siempre exige una actuación honesta, bienintencionada, pero esta obligación se desdobla en la obligación de información a la contraparte sobre aspectos esenciales del negocio a celebrar, la obligación de no actuar en forma reticente, es decir, silenciando aspectos centrales que afectan el consentimiento prestado, en la obligación de no contravenir con hechos las declaraciones o actuaciones anteriores, la obligación de no defraudar una confianza o apariencia generada, etc.---------- El principio general de la buena fe no constituye un puro elemento de un supuesto de hecho normativo, sino que engendra una norma jurídica completa, que además, se eleva a la categoría de un principio general de derecho; todas las personas, todos los miembros de una comunidad jurídica deben

comportarse de buena fe en sus recíprocas relaciones, lealmente, no sólo en la fase previa, sino también en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas ya constituidas entre ellos (Cfr. voto del doctor Noceti, ST Jujuy, Sala I, 9/3/84, “V. D. A., E. c/ Círculo de P. S. D. L. P. D. Jujuy y otra”, ED 109-165; CNCom., Sala B, 5/2/99, “Z., H. J. c. S., C. y otros”, LL 1999-D, 193 y DJ 1999-2-127).---------- En nuestro sistema legal, el principio general de la buena fe posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situciones, en todas las relaciones jurídicas. Ello, al punto de que nadie puede hacer valer derechos que contravengan dicho principio.---------- Es que, el art. 1198, inc. 1º del Cód. Civil legisla la buena fe con contenido general, constituyendo una norma-eje de todo el sistema (Cám. 1ª CC La Plata, Sala II, 28/2/91, “P., O. A. c/ V. L. A.”, LL1991-E-452).-

--- Y en el caso de autos, además dicha manda se encuentra reforzada por una norma específica; la LCT en su art. 63 establece que “Las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o relación de trabajo”.---------- La frase empleada en la norma es plenamente aplicable en este caso respecto de la obligación del actor de ajustar la conducta a lo que es propio de un buen trabajador al extinguir el contrato o relación de trabajo; la fórmula legal es clara, en el sentido de que en el caso de autos, se exigía del actor un proceder irreprochable en el desarrollo y finalización del vínculo laboral, si pretendía percibir una indemnización por despido. El análisis de su conducta, con sus idas y venidas, sus dilaciones, sus cambios de opinión sobre considerarse despedido en el plazo de dos días y luego aguardar meses en silencio, etc., no permite justamente asignar al actor un comportamiento ya no irreprochable, sino siquiera aceptable.------- El actor en su actuación en los hechos motivo de autos ha contravenido la doctrina de los actos propios. Esta doctrina constituye una derivación inmediata y directa del principio de la buena fe.---------- Con diferentes fórmulas, en infinidad de pronunciamientos sobre la doctrina de los actos propios se ha dejado constancia de la relación directa e inescindible o de su

correspondencia con la buena fe (así lo han resuelto, entre otros tribunales: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, 22/3/2002, “D. S. R., M. A. y otro c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ordinario (Contencioso Administrativo” (Expte. N° 18.176-D-2.001); ídem, 28/5/2001, “G., C. L. c/ Provincia del Chubut, Policía de la Provincia del Chubut y otros s/ Daños y Perjuicios (demanda contencioso-administrativa)” (Expte. N° 17.594-G-2000); CNCiv., Sala F, 3/3/98, “C., L. , suc.”, LL 1998-D, 758 y DJ 1998-3-1182; ídem, Sala H, 28/5/97, “O., J. D. y otro c. E. F. A.”, LL 1997-D, 572 y DJ 1997-3-41; ídem, Sala J, 19/9/96, “N., R. O. y otros c. N., C.”, LL 1998-B, 437 y DJ 1998-2-270; CNCom., Sala A, 8/10/97, “A. I. S.R.L. c. Consorcio de Propietarios Santa Fe 4012/16”, LL 1998-A, 424 y DJ 1998-2-125; ídem, 15/5/97, “B. F. S. A. c. A., M.”, LL 1998-C, 621 y DJ 1998-2-1218; ídem, 23/3/95, “M. B. D. T., D. c. E. A. y Cía. S.A.”, LL 1996-D, 157; ídem, Sala B, 18/6/97, “F., L. c. P., D. O. y otro”, LL 1997-F, 327 y DJ 1998-1-511; ídem, 30/5/97, “I. D. M. S.A. c. H. S.A. y otro”, LL 1997-D, 586; CNTrab., Sala II, 31/8/93, “D., R. A. c. T. S.-N. C. I. S. A.”, DT 1994-A, 40; ídem, Sala VIII, 25/11/94, “F. C., B. A. c. Instituto Nac. de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados”, DJ 1995-2-611 y DT 1995-A, 1040; ídem, 18/9/96, “G., J. C. c. S., F. L.”, LL 1997-A, 538; Cám. 1ª Apel. CC Mar del Plata, Sala 2ª, 26/3/91, “C. L. S.A. c/ B., O. E. y otra”, Juba sum. B1400193; SCBA, 24/4/90, “M. P., S. A. c. Buenos Aires B. S. , S. A.”, DJBA 139-4079, etc, etc,).---------- La doctrina de los actos propios, derivación directa y necesaria de la buena fe en su aplicación a este caso, convence de que el actor ha realizado una actuación voluble, caprichosa, injustificable y, al cabo, incompatible con las obligaciones que el principio general de la buena fe (art. 1198 C.C.) y el art. 63 LCT le hacían exigibles.----------

---

--- Se ha definido a esta idea expresando que “La doctrina de los actos propios es un principio general del derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente” (FUEYO LANERI, Fernando, “Instituciones de Derecho Civil Moderno”, Editorial Jurídica de Chile,

Santiago, 1990, p. 310).---------- La inadmisibilidad de ir contra los propios actos constituye técnicamente un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad derivada del principio de buena fe y particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico un comportamiento coherente (CNFed. Contadm., Sala V, 31/3/97, “A., E. -se acumula a A. y otros c. Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos-“, LL 1998-C-394; en similar sentido, Cám. Apel. Concordia, Sala CC III, 8/4/99, “A., C. A. y otro c. O., J.”, LL 2000-C, 929 (42.773-S) y LL Litoral, 2000-233; en similar sentido, Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Secc. 3ª, 16/9/92, ponente: Sra. Rigo Rosselló, La Llei (La Ley Catalunya), 1993-1, p. 659; LÓPEZ MESA, Marcelo - ROGEL VIDE, Carlos. “La doctrina de los actos propios”, Edit. Reus, Madrid, 2005, pp. 101 y ss).---------- En galanas palabras de prestigiosos autores, “la doctrina del acto propio importa una limitación o restricción al ejercicio de una pretensión. Se trata de un impedimento de "hacer valer el derecho que en otro caso podría ejercitar". Lo obstativo se apoya en la ilicitud material -se infringe el principio de buena fe- de la conducta ulterior en contradicción con la que le precede. Y se trata de un supuesto de ilicitud material que reposa en el hecho de que la conducta incoherente contraría el ordenamiento jurídico, considerado éste inescindiblemente...” (MORELLO, Augusto M. - STIGLITZ, Rubén S., Inaplicabilidad de la doctrina del acto propio a la declaración viciada por falta de libertad y por violencia, en DJ 2004-II-1241).------ Esencialmente la llamada doctrina de los actos propios, que en realidad constituye una inadmisibilidad o veda de ir contra los propios actos, constituye técnicamente un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad reconocida al sujeto que luego pretende variar de comportamiento (CNFed. Contadm., Sala V, Achtar, Estela -se acumula a A. y otros c. Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos-“, LL 1998-C-394; CNCom., Sala A, 23/4/97, “G. V. y otros c. C. A. S.A.”, LL 1997-D, 180 y DJ 1998-1-296; en similar sentido, Cám. Apel. Concordia, Sala CC III, 8/4/99, “A., C. A. y otro c. O., J. ”, LL 2000-C, 929 (42.773-S) y LL Litoral, 2000-233).----------

La doctrina de los actos propios es, entonces, una limitación al ejercicio de un

derecho, que reconoce como fundamento una razón de política jurídica: la protección de la confianza suscitada por el comportamiento antecedente, que luego se pretende desconocer (LÓPEZ MESA, Marcelo - ROGEL VIDE, Carlos. “La doctrina de los actos propios”, Edit. Reus, Madrid, 2005, pp. 101 y ss.).---------- También se ha resuelto que la doctrina de los propios actos importa una barrera opuesta a la pretensión judicial, por la cual se impide el obrar incoherente que lesiona la confianza suscitada en la otra parte de la relación e impone a los sujetos un comportamiento probo en las relaciones jurídicas, pues no es posible permitir que se asuman pautas que suscitan expectativas y luego se autocontradigan al efectuar un reclamo judicial (CNCiv., Sala J, 30/4/96, “Repetto, José M. D. c. Club Náutico Hacoaj”, LL 1997-E, 1024 (39.833-S) y DJ 1998-2-1160, SJ. 1549).--------

--- El actor ha manifestado una cosa y hecho otra al menos en dos aspectos diversos en la relación laboral que diera origen a esta causa:---------- 1º) al cuestionar la suspensión e intimar a revocarla bajo apercibimiento de considerarse despedido, no haciéndolo así y permaneciendo un largo período en silencio, para luego pretender varios meses después revertir su inercia y darse por despedido; y---------- 2º) Al cobrar una suma remuneratoria de manos del interventor y negarle luego a éste el derecho de intimarlo a trabajar, pretendiendo que él puede elegir con quien trabajar y con quien no.---------- Tales hechos marcan no una sino dos contradicciones evidentes que no ha podido explicar el actor, de modo que los efectos de tales contradicciones de su actuar deben presidir la solución a darse a este caso.---------- Y si bien, la doctrina de los actos propios no es aplicable en todo el universo del derecho laboral, si lo es en aquellos aspectos de tal temática donde no se encuentre comprometido el orden público, como aquí ocurre. En similar sentido, se ha pronunciado la Excma. CNTrab. (cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII, 10/9/04, “T., A. J. y otro c. Superintendencia de Riesgos del Trabajo”, ED 211- 465).---------- Y ¿por qué decimos que no se halla comprometido aquí el orden público? Simplemente porque la figura del abandono de trabajo es una materia en la cual el derecho del trabajo permite,

frente a la desidia e incuria del trabajador, que éste sea despedido, luego de ser intimado a reintegrarse a prestar servicios y no haberlo hecho. ¿Dónde fincaría el orden público en una temática como la de autos? Ni siquiera ello ha sido alegado idóneamente aquí, más allá de alguna mención de pasada realizada por el apelante. El análisis de los hechos de la causa surge que no es ésta una materia de orden público y por tanto puede aplicarse aquí la doctrina de los actos propios.----------

--- Bajo la luz de los actos propios, la pretensión del actor apelante deviene insostenible, improcedente, inacogible, Las preguntas que convencen de ellos son simples: ¿puede admitirse que una persona pretenda elegir quién lo intima, luego de haber recibido de éste el pago de sus salarios? ¿si tenía capacidad para pagar su salario, por qué no la tendría para intimarle a prestar servicios? Y ¿quién amenazó con considerarse despedido dentro de un plazo de dos días, puede varios meses después –y luego de recibir en silencio un pago- revertir su desidia y considerarse despedido por culpa de su contratante?.----------

---------- Las respuestas a estas preguntas deben ser negativas obviamente. Hay otras razones, además de la doctrina de los actos propios: un contrato no puede extinguirse por dos medios diferentes y sucesivos. Una vez que el trabajador no acató la intimación a presentarse a trabajar, ni contestó la intimación, exteriorizó objetivamente con ello una intención de no continuar la relación, la que se agotó en ese momento. Por tanto, al momento en que el actor intima se le aclare su situación, la misma estaba clara: el contrato había agotado sus efectos por la propia decisión del actor que no se había presentado a trabajar, como sí hicieron algunos de sus compañeros (cfr. testimonios de fs. 122/125),----------

--- El contrato de trabajo por cuya ruptura pretende percibir indemnización el actor se había así extinguido mucho antes de que él mande su misiva solicitando se aclare su situación. Para esa fecha estaba todo más que claro: el actor había desoído una intimación a presentarse a trabajar en el plazo de veinticuatro horas. Finalizado dicho plazo, se había extinguido el contrato que lo ligara a la empresa demandada, en virtud de lo normado por el art. 244 LCT.---------- Bien se ha resuelto que “cuando el trabajador que ha sido debidamente intimado para reintegrarse a sus tareas y no responde,

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

se configura el iter del abandono, en cuanto excluye su intención de continuar la relación, lo que constituye una manifestación implícita de su intención de concluirla" (CNTrab., sala VIII, 26/12/07, "B., A. S. c. C. S. y D. V. M. A.. Civil y otro", DJ 2008-II, 355).----------

En similar línea se ha declarado que "la negativa del trabajador a retomar tareas a pesar de la intimación formulada por la empleadora es demostrativa de la falta de interés en continuar el vínculo laboral y configura un abandono de trabajo en los términos del art. 244 de la Ley de Contrato de Trabajo (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, 8/3/07, "P., R. A. c. C. P. S.A. ", en La Ley Online). A tenor de estos dos fallos y de muchos otros dictados en sentido concordante, resulta difícil admitir la afirmación del actor de que resulta arbitraria la consideración por el juez de grado de su conducta como una manifestación de desinterés en continuar la relación laboral. Es que a tenor de la larga demora de su parte en reaccionar ante la intimación y de lo edictado por el art. 244 LCT no cabía otra forma de apreciar su conducta que la realizada por el a quo.----------

---------- En similar criterio también se ha decidido "revocar la sentencia que condenó al empleador a satisfacer diversos créditos de naturaleza laboral por el autodespido en que se colocó el trabajador, toda vez que se acreditaron los comportamientos omisivos que revelan el abandono de la relación en los términos del artículo 244 L.C.T., cuales son la inejecución de la prestación laboral, la existencia de una intimación de reintegro dentro de un plazo razonable según las circunstancias y la persistencia del trabajador en su conducta omisiva, durante el plazo estipulado" (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII, 26/12/07, "B., A. S. c. C. S. y D. V. M. A. . Civil y otro", DJ 2008-II, 355).----------

---------- Para configurar el abandono de trabajo previsto como causal resolutoria, sin derecho a resarcimiento para el trabajador, el dispositivo legal prevé un recaudo insoslayable como es el emplazamiento previo a cargo del empleador en los términos del art. 244 de la Ley de Contrato de Trabajo, la previa constitución en mora mediante intimación hecha en forma fehaciente para que se reintegre al trabajo, debiendo expresar claramente los términos en que se lo intima, en tanto es necesario determinar que el ánimo del trabajador

sea el de no reintegrarse a sus tareas (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, 26/10/07, “M. A., S. I. c. Consorcio de Prop. del Edificio Vera 910 s/despido”, en La Ley Online). ---------- A tenor de la norma aplicable al caso, el 244 LCT, no se requiere de otras formalidades ni notificaciones; el abandono de trabajo se configura una vez que transcurre el plazo en que se intima fehacientemente al empleado a presentarse a trabajar, si éste no comparece o justifica su inasistencia por alguna imposibilidad atendible. Con ello, el ordenamiento laboral tiene por patentizada su manifestación de desinterés en continuar la relación de empleo. Cualquier otra intención que el actor haya tenido permaneció retenida en su mente, siendo inoponible al demandado, a mérito del principio sustancial “voluntas in mente retenta, voluntas in mente non est”, receptada a contrario sensu por el art. 917 CC.---------- Bien se ha expuesto que “cuando las inasistencias del trabajador son lo suficientemente continuadas y duraderas, la cuestión deja de ser solo, un caso de incumplimiento contractual, porque pasa a ser, además una manifestación tácita de voluntad o, ...más que una manifestación tácita, una expresa, pero exteriorizada por signos no verbales, pero inequívocos, en el sentido del art. 917 Cód. Civ. Una manifestación de no querer seguir adelante con el contrato, de no querer más esa vinculación o, como se lo pone en los términos de la ley y del uso corriente, de abandono (del trabajo, del empleo o del contrato)” (RODRÍGUEZ MANZINI, Jorge, “Ley de contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada”, Edit. La Ley, Bs. As., 2007, T. IV, p. 381).---------- A tenor de lo expuesto se demuestra la carencia de apoyatura del cuestionamiento del actor apelante a que se considere su silencio como manifestación de voluntad de no querer continuar con el contrato de trabajo. Lo expuesto hasta aquí bastaría para el rechazo de su recurso.---------- Es que, además, el recaudo de la intimación que prevé el art. 244 LCT fue cabalmente cumplido en autos, habiendo reconocido el propio actor haber recibido la intimación y haberse negado a cumplirla con argumentos que, al menos, deben juzgarse caprichosos y contradictorios con su conducta anterior, consistente en recibir de esa misma persona que lo intimara un pago de salarios. Con ello queda al descubierto la

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

contradicción consistente en cuestionar el derecho de intimar a quien se le aceptara el pago, lo que resulta injustificable jurídicamente.---------- El plazo de intimación ha sido suficiente, vistas las circunstancias de autos. En casos similares, se ha resuelto que el plazo de 24 horas otorgado por la accionada para que el trabajador se reintegrase al trabajo, no resulta exiguo, ya que el abandono de trabajo que se halla regulado en el art. 244 de la Ley de Contrato de Trabajo (DT, t.o. 1976-238) no fija término alguno para que el trabajador retome tareas y la razonabilidad del plazo dependerá de las modalidades que resulten en cada caso, por lo que teniendo en cuenta que la prestación del actor era diaria, no existe motivo alguno para que tenga un período de gracia al que se ha tomado por sí en concepto de licencia ilícita, dada su inasistencia al empleo (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, 8/3/07, “P., R. A. c. C. P. S.A.”, en La Ley Online). El mismo criterio cabe sostener aquí, en especial porque el actor no ha siquiera manifestado que el plazo fuera insuficiente o tuviera alguna imposibilidad de presentarse a trabajar.---------- Su falta de presentación ante la intimación que se le cursara debe tomarse a tenor de lo establecido por el art. 244 LCT necesariamente –y cualquiera haya sido su voluntad interna- como un abandono de tareas y como una manifestación de desinterés en continuar la relación laborativa. Y, al compás de tales manifestaciones objetivas, la relación laboral terminó al vencerse el plazo de intimación sin que se presentara. Ello así, todo lo actuado y dicho con posterioridad por él careció de toda posibilidad de revertir su situación y de responsabilizar a la demanda por un despido que no fue tal sino abandono de tareas.----------
---------- Tampoco resulta admisible, ni por ende acogible en autos, la manifestación del actor de que al ser irrenunciables los derechos del trabajador, éste solo puede perderlos por prescripción. Se trata de una idea peregrina, que se encuentra contradicha por ejemplo por los arts. 240 y 244 LCT, entre otros, y cuya admisión llevaría a situaciones disparatadas, como que cualquier empleado intimado a trabajar pudiera esperar todo un plazo de prescripción y dentro de él presentarse en cualquier momento a prestar servicios, sin consecuencia desfavorable alguna para él.----------

---------- El apelante parece soslayar que los derechos laborales son irrenunciables (art. 12 LCT), lo que significa una tutela para el trabajador, pero que el propio ordenamiento laboral autoriza la finalización del contrato de trabajo por renuncia del trabajador (art. 240 LCT) y por abandono de trabajo (art. 244 LCT), figura que tutela un renuncia indirecta, que se formaliza con la no presentación del trabajador a laborar, luego de ser intimado fehacientemente a ello por un plazo razonable.-------- Es así que, el principio de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador no autoriza a tolerar actuaciones suyas contradictorias o maliciosas que pretendan sacar provecho de este principio, en contraposición con otro principio que preside las relaciones laborales y que es el principio de buena fe (art. 63 LCT) y que en el caso de autos ha sido menoscabado por la actuación contradictoria, voluble, displicente, del actor. ---------- En tal situación no advirtiendo en el memorial de fundamentación del recurso argumentos hábiles para convencer de la pertinencia de revertir el fallo en crisis, el que encuentro ajustado a derecho y a los hechos debatidos en autos, adhiero a la propuesta del colega de Sala en pro de la confirmación del decisorio apelado, en cuanto fuera materia de recurso y agravios. ---------- En cuanto a la apelación subsidiaria de la imposición de costas, debe dejarse constancia de que el recurrente parece confundir costas con honorarios, al intentar cuestionar por la vía de la imposición de costas los honorarios del letrado de la accionada por altos. Su ataque deviene inacogible, dado que no ha fundado debidamente la cuestión relativa a la imposición de costas, no siendo suficientes los conceptos y citas que vierte sobre el final de su recurso, para conmover la aplicación a este caso del principio general de imposición de costas al vencido, que rige también en materia laboral. Tampoco corresponde hacer lugar a su planteo, toda vez que además ha precluido en esta causa el cuestionamiento de la cuantía de los honorarios regulados al letrado de la demandada, al no ejercitar el resorte específico para intentar reducirlos. Eventualmente, tampoco se han brindado en el recurso elementos de juicio que formen convicción sobre lo elevado de los honorarios regulados, ni surge de autos que tal manifestación del apelante se compadezca con la regulación practicada por el Sr. Juez de grado, con lo que

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

también este agravio debe rechazarse.----------
------- Por último, se ha resuelto adecuadamente en un precedente que si bien en materia de costas el principio general estriba en el hecho objetivo de la derrota, siempre deja al juzgador un margen de libertad suficiente que resguarda la equidad de la decisión, ya que analizando las contingencias de la causa, el comportamiento procesal de las partes, la buena o mala fe de los litigantes, entre otras, puede morigerar la obligación que surge de la derrota (Cám. Apels. en lo Civil, Comercial, del Trabajo y Contadm. de Villa Dolores, 19/12/07, "B., G. J. c. C., E. I.", LLC 2008 (abril), p. 348).---------- A la luz de tales premisas, verdad es que no se aprecian en autos motivos que autoricen a hacer gala de este recurso excepcional de los jueces de apartarse del principio general en la imposición de costas, máxime a la luz del proceder voluble, contradictorio, cambiante, del actor en la relación laboral cuya finalización motivara estos autos. Ello sería un premio excesivo para la volubilidad del actor, que no ha podido explicar razonablemente sus idas y vueltas en la relación de empleo debatida en esta causa.----------
---------- Por las razones expuestas, coincidentes con las vertidas con solvencia por el Señor Juez preopinante, también de mi parte considero que la sentencia apelada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de recurso y agravios.---------- Me expido consecuentemente en esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------
------- En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) CONFIRMAR el fallo apelado en lo que resultó materia de agravios. II) Con costas al apelante, fijándose a los honorarios de Alzada en los siguientes montos: a) para el Dr. O. R. R., en la suma de $ 1.375.- y b) para el Dr. J. G. en $ 3.000.---------- Así lo voto.----------

--- A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Doctor Marcelo LÓPEZ MESA, dijo: ----------
---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es la confirmación del fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de recurso y agravios, conforme propone el Dr. Ferrari, lo que constituye un adecuado correlato de la decisión

del cuerpo formada al expedirnos sobre la primera cuestión.----------
---------- Concuerdo también con la propuesta del colega preopinante en punto a la imposición de las costas de segunda instancia al apelante vencido en ella y en lo tocante a los honorarios que propiciara regular por las labores profesionales de alzada, pues los hallo proporcionados a la extensión, calidad y eficacia de las realizadas por los letrados actuantes ante esta Cámara (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del dec.-ley 2.200).----------
---------- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haber coincidencia de opinión (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).----------
---------- Trelew, 03 de julio de 2.008.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el fallo apelado en lo que resultó materia de agravios.----------
------- IMPONER las costas al apelante.----------
---------- REGULAR los honorarios de Alzada en los siguientes montos: a) para el Dr. O. R. R., en la suma de $ 1.375.- y b) para el Dr. J. G. en $ 3.000.---
---

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS DANTE FERRARI – MARCELO J. LOPEZ MESA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 44 DE 2.008 – SDL.- Conste.----------